

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El demandante en el proceso ha presentado escrito por medio del cual solicita que se le autorice realizar directamente la consignación correspondiente a cuota integral de alimentos en una cuenta de ahorros de Bancolombia No. 078-454849-40 cuyo titular es su hijo Nicolás Gómez Melo. Argumenta su solicitud señalando que ha llegado a un acuerdo con su hijo Nicolás para que se efectúe ese pago mensual directamente a la cuenta antes referida y que por motivos de trabajo se le dificulta salir a un banco para realizar el giro correspondiente a través de una aplicación bancaria que maneja de su cuenta de nómina. Este Despacho enseguida procede a resolver lo solicitado por la parte actora, como sigue:

1.- Antecedentes.

El demandante señor Jhon Jairo Gómez Ossa presentó en fecha (19-12-2014) demanda verbal de alimentos – Disminución de cuota en contra de la señora Milena Melo Suárez madre de Nicolás Gómez Melo menor de edad para la fecha en que fue interpuesta la demanda.

El proceso se tramitó y culminó en audiencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), dentro de la cual los padres del menor enfrentados en la Litis llegaron a un acuerdo que fue aprobado por este Juzgado en el cual el demandante señor John Jairo Gómez Ossa se comprometía a seguir suministrando la cuota mensual de alimentos en favor de su hijo menor Nicolás Gómez Melo, la cual, se consignaría mensualmente y de manera directa por el demandante en la cuenta de depósitos Judiciales No. 688952042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. de Zapatoca a nombre de este Juzgado. En el acuerdo celebrado fue tenido en cuenta lo decidido en sentencia que dictó el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga de fecha 30 de abril de 2013, respecto de asuntos tales como cuotas extraordinarias de junio y diciembre y el embargo de las cesantías parciales y definitivas.

El padre de Nicolás Gómez Melo mediante memorial escrito recibido el 30 de junio de 2017, solicitó información para que por medio de la madre de su hijo se le indicara su lugar de residencia por desconocerlo, que actividades realizaba y pidió que se le permitiera compartir con su hijo en temporada de vacaciones a lo cual este Juzgado en auto del 12 de julio de 2017 ordenó requerir a la madre del menor a suministrar la información pedida quien manifestó que el lugar de residencia era el Municipio de Bucaramanga, Urbanización Balcones de la Colina Torre 2 Apto. 402 y para ese año 2017 era estudiante del Colegio Americano y estaba al cuidado de su progenitora Milena Melo Suárez.

Con posterioridad al fallo la madre del menor comunicó al Juzgado mediante escrito visible al folio (III) que su hijo Nicolás Gómez Melo ya cumplió la mayoría de edad y a la fecha se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.097.489.301 y a su vez solicitó que se le notificara al padre del menor

señor Jhon Jairo Gómez Ossa para que continuara realizando los pagos por medio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Zapatoca asignada a este Despacho Judicial.

Este Juzgado mediante auto calendado (14-02-2023) ordenó la solicitud al Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga para que efectuara la conversión de los títulos de depósito Judicial que se encuentran a nombre de la señora Milena Melo Suárez y a favor de su hijo Nicolás Gómez Melo, y de otro lado, ordenó requerir al padre Jhon Jairo Gómez Ossa para en lo sucesivo siguiera consignando los títulos correspondientes de alimentos a nombre de su hijo en este Juzgado.

2.- Considerandos.

Este Despacho considera frente a lo solicitado por el demandante Jhon Jairo Gómez Ossa, lo siguiente:

Que la obligación alimentaria que tiene a su cargo con su hijo Nicolás Gómez Melo tiene su causa genitora en la demanda que dio origen al proceso verbal de alimentos – disminución de cuota – que promovió el señor Jhon Jairo Gómez Ossa en contra de la señora Milena Melo Suárez madre de Nicolás quiera era menor para la fecha en que fue interpuesta la demanda 19 de diciembre de 2014.

En el proceso la obligación del padre quien suministra los alimentos quedó establecida en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo que se emitió en este Juzgado el 8 de abril de 2015, y a la fecha esa cuota de alimentos la realiza el progenitor a través de la cuenta de depósitos judiciales a nombre de su hijo mayor de edad Nicolás Gómez Melo.

En el escrito que es objeto de análisis el señor Jhon Jairo Gómez Ossa solicita que se le autorice consignar directamente la cuota de alimentos ya no por medio de la cuenta de depósitos judiciales, sino que se le permita hacerlo en la cuenta No. 078-454849-40 de Bancolombia de la cual es titular su hijo; Que esa solicitud tiene su fundamento en que ha llegado a un acuerdo con su hijo Nicolás Gómez Melo y porque se le dificulta por motivos de su trabajo salir a un banco a consignar esa cuota alimentaria.

Para resolver lo peticionado este Juzgado tiene en cuenta lo siguiente: Junto a la solicitud de autorización no aparece la prueba en la cual el padre alimentante Jhon Jairo Gómez Ossa y su hijo Nicolás Gómez Melo hayan concertado o acordado que en adelante el padre le consigna la cuota directamente en su cuenta de ahorros.

Conforme a lo anterior, este Despacho considera que la obligación del padre para suministrar los alimentos a su hijo mayor de edad fue el resultado de un acuerdo suscrito entre las partes y aprobado por este Juzgado, acuerdo que no ha sido modificado hasta la fecha, luego la obligación quedó establecida señalando que el señor Jhon Jairo Gómez Ossa se comprometía a seguir suministrando alimentos a Nicolás Gómez Melo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia

S.A. de Zapatoca No. 688952042001 asignada al Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y no por otra cuenta.

Frente a la solicitud presentada y teniendo en cuenta lo antes expuesto, este Despacho advierte que no es posible de manera unilateral hacer este cambio de cuenta para consignar la mesada de alimentos, toda vez, que no está probado el asentimiento del joven Nicolás Gómez Melo para recibir por la cuenta de Bancolombia No. 078-454849-40 su cuota mensual de alimentos, y el padre no ha aportado la prueba del acuerdo del que hace mención en la solicitud de autorización de consignación aportada.

Se concluye entonces, que frente a lo solicitado por el demandante señor Jhon Jairo Gómez Ossa, este Despacho se abstiene de autorizarlo para que consigne su mesada de alimentos en una cuenta distinta a la que quedó establecida en el fallo del 8 de abril de 2015.

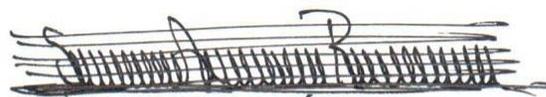
En razón y mérito de lo expuesto, el JUZADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de autorización de cambio de cuenta para la consignación de la cuota de alimentos a favor de su hijo **NICOLÁS GÓMEZ MELO** que ha presentado el demandante señor **JHON JAIRO GOMEZ OSSA** identificado con **C.C. No. 91.514.062**, conforme ha quedado dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez